

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ÁNGEL A. SOLERO  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300119

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Reclasificación  
de Custodia

Caso Número:  
B705-26044

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

El recurrente, señor Ángel A. Solero Rodríguez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité), el 27 de octubre de 2022. Mediante la misma, el referido organismo ratificó la clasificación de custodia máxima del recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* administrativa recurrida.

**I**

El señor Ángel A. Soltero Rodríguez es miembro de la población correccional de la Institución Ponce. Allí, extingue una sentencia de 668 años y seis (6) meses, luego de haber sido encontrado culpable de cuatro (4) cargos de asesinato en primer grado e infracciones a la Ley de Armas y Sustancias Controladas.

De acuerdo con la *Resolución* recurrida, el 27 de octubre de 2022, el Comité se reunió con el propósito de evaluar el plan institucional del recurrente. En atención a ello, luego de efectuar la evaluación institucional correspondiente, el 27 de octubre de 2022,

el antedicho organismo emitió el correspondiente *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*. Tras acoger los términos del mismo, en igual fecha, dictó la *Resolución* recurrida, en la cual se ratificó la clasificación de custodia máxima del recurrente. En la determinación, se sostuvo que, aun cuando la puntuación resultante de la Escala de Reclasificación y Tratamiento sugería un nivel de restricciones menor, respecto a la clasificación en controversia, mediante el empleo del mecanismo de modificación discrecional, correspondía sostener el nivel de custodia máxima. Ello, a tenor con lo dispuesto en el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020.

Para sustentar su pronunciamiento, el Comité detalló en su determinación que, además del historial de violencia excesiva, el recurrente desobedecía las normas de la institución. Sobre ello, detalló que de los ajustes en confinamiento se evidenciaba un historial documentado de actos de indisciplina, acciones en contra de las normas y reglamentos institucionales, los cuales podían redundar en la radicación de nuevos cargos criminales.<sup>1</sup>

Por estar en desacuerdo con lo resuelto por el Comité, el recurrente solicitó una reconsideración. Luego de evaluada la petición, se le notificó el 26 de enero de 2023 que su solicitud había sido denegada.

Aún inconforme con la determinación, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo, plantea que erró el Comité al utilizar la modificación discrecional de historial de violencia excesivo y desobediencia ante las normas, para ratificar su nivel de custodia. Procedemos a expresarnos.

---

<sup>1</sup> Véase: Apéndice del recurso de revisión administrativa, pág. 13.

## II

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada

para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Cobra mayor importancia esta norma de deferencia en aquellos casos en que la agencia revisada lo es la Administración de Corrección, en asuntos sobre la clasificación de los confinados a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. Por ello, se ha reconocido que las autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

### III

En su recurso, el recurrente plantea que incidió el Comité al ratificar su clasificación en custodia máxima ello, a su juicio, en contravención a las normas reglamentarias aplicables al ejercicio de

su discreción a tal fin. Expone que el Comité erró al tomar en consideración su historia de violencia excesiva, refiriéndose a los hechos que cometió antes de ser sentenciado. Plantea que en su expediente institucional no evidencia actos de indisciplina que pongan en riesgo la seguridad institucional.

Al entender sobre el contenido del expediente apelativo que nos ocupa, concluimos que, en la presente causa, no concurren los criterios legales que legitiman nuestra intervención respecto a lo dispuesto por un organismo administrativo. A nuestro juicio, el ejercicio adjudicativo efectuado por el Comité no transgredió los límites que delimitan el mismo, según impuestos por el Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020. Conforme establece dicha compilación normativa, toda determinación del Comité sobre la reclasificación de custodia de un confiado sentenciado, debe fundamentarse “en el análisis de la totalidad de los expedientes del confinado desde su ingreso hasta el momento de su evaluación [...]”. Sec. 7, Art. IV B, Reglamento Núm. 9151, *supra*.

Así, el Reglamento Núm. 9151, *supra*, provee para que, en la evaluación correspondiente, el Comité pueda considerar ciertos criterios que, en conjunto, le permitan, de manera discrecional, modificar el grado de custodia que finalmente le será adjudicado al confinado. La modificación discrecional para un nivel de custodia mayor al aplicable según la puntuación de la escala de reclasificación debe basarse en los reportes disciplinarios de reo, los informes de querellas, el contenido de su expediente criminal o social, y en “cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas de seguridad institucional.” Reglamento Núm. 9151, *supra*, Ap. K, Sec. III, D. En lo atinente, dentro de las consideraciones que permiten la modificación discrecional antes aludida, el Comité puede pasar juicio sobre, entre otras, el *historial de violencia excesiva* del

confinado, conforme lo resuelto en *Luis Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, res. el 27 de mayo de 2022, 2022 TSPR 68, y su patrón de *desobediencia ante las normas*.  
*Íd.*

En el presente caso, surge de la *Resolución* administrativa recurrida que el Comité entendió sobre la totalidad del expediente del recurrente en la institución. Conforme surge de los documentos que ante nos obran, el organismo no se limitó a considerar solo la gravedad de las conductas y hechos por los cuales cumple sentencia de cárcel. En su quehacer, la Comisión también pasó juicio sobre las múltiples ocasiones en las que se documentaron conductas ilegales institucionales atribuibles al recurrente durante su confinamiento, la última de estas realizada en el año 2018<sup>2</sup>, conforme autorizado en el Reglamento Núm. 9151, *supra*, Apéndice K, Sección D, Modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto. Lo anterior evidencia que el Comité evaluó la incapacidad del recurrente para sujetarse a las normas de control establecidas, *vis a vis* al interés de propiciar un ambiente institucional adecuado y sujeto al cumplimiento debido de las normas establecidas.

Por tanto, es nuestro criterio que, al ratificar la custodia máxima recomendada para el recurrente, el Comité actuó de conformidad a la discreción que en dicha tarea le asiste. Así pues, determinamos que el dictamen recurrido es uno acorde con la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y cónsono con el derecho aplicable. De este modo, y en ausencia de señalamiento alguno sobre la existencia de prueba en el expediente

---

<sup>2</sup> El recurrente resultó incurso en querrela disciplinaria #310-18-0108, el 7 de octubre de 2018, por infringir el Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, el cual prohíbe la posesión de teléfono celular.

administrativo que establezca lo contrario, concluimos que procede confirmar la resolución administrativa que nos ocupa.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones